

sean necesarias en aplicación e interpretación de la presente Orden.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de octubre de 2005

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Innovación, Ciencia y Empresa

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 15 de noviembre de 2005, por la que se dispone el ejercicio por la Inspección pesquera de funciones extraordinarias de inspección en los ámbitos correspondientes a la ordenación de la comercialización de los productos de la pesca en destino.

La Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, en su artículo 84 dispone que con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones y medidas de inspección atribuidas a la Consejería de Agricultura y Pesca, ésta llevará a cabo, a través de la Inspección pesquera, las funciones ordinarias de inspección así como las que le correspondan en el marco de un plan de actuación coordinado, el cual se establecerá reglamentariamente, o cuando especiales circunstancias lo demanden.

En el seno del procedimiento ordinario de inspección, previsto en el artículo 85 de la citada Ley, la Inspección pesquera lleva a cabo las labores ordinarias de inspección en las actividades de pesca marítima en aguas interiores, marisqueo, acuicultura marina y las correspondientes a la ordenación del sector pesquero, incluyendo las actividades de comercialización en origen de los productos de la pesca, hasta la primera venta.

Por su parte el artículo 86 de esa Ley, dedicado a los procedimientos extraordinarios de inspección, prevé que en el marco de un plan de actuación coordinado o cuando el titular de la Consejería de Agricultura lo considere necesario o cuando especiales circunstancias lo demanden, la Inspección pesquera podrá ejercer funciones extraordinarias de inspección en los ámbitos correspondientes a la ordenación de la comercialización de los productos de la pesca en destino.

Como consecuencia de las visitas efectuadas por inspectores de la Comisión Europea, en los años 2000, 2001 y 2004, concretamente en la zona del Golfo de Cádiz, dicha Comisión ha emitido un Dictamen en el que pone de manifiesto ciertas deficiencias en el control y vigilancia en relación con el cumplimiento de la normativa comunitaria en materia de tamaños mínimos de los productos de la pesca, comprobando que esas deficiencias se hacen patentes en relación con la comercialización de pescado de tamaño no reglamentario en los puntos de venta. Culmina el Dictamen estableciendo un plazo para que las deficiencias detectadas sean resueltas y se adopten las medidas oportunas para ajustarse al mismo.

Sin perjuicio de que el marco idóneo para articular los procedimientos extraordinarios de inspección lo constituye un plan de actuación coordinado entre los órganos administrativos con competencia en la materia, se considera que hasta tanto se proceda a su aprobación, concurren circunstancias especiales que hacen conveniente que la Inspección pesquera ejerza, dentro de las funciones de inspección contempladas en el artículo 86 de la Ley 1/2002, de 4 de abril, labores de inspección en los ámbitos correspondientes a la ordenación de la comercialización de los productos de la pesca en destino.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Pesca y Acuicultura, en ejercicio de las competencias que me confiere tanto la citada Ley 1/2002, como el Decreto 204/2004, de 11 de mayo, de estructura orgánica de la Consejería de Agricultura y Pesca,

DISPONGO

Primero.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86.1.a) de la Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina, la Inspección pesquera ejercerá funciones extraordinarias de inspección en los ámbitos correspondientes a la ordenación de la comercialización de los productos de la pesca en destino.

Segundo.

La presente Orden surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y hasta tanto se apruebe el correspondiente plan de actuación coordinado, lo que será objeto de anuncio en el citado Boletín.

Sevilla, 15 de noviembre de 2005

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca

ORDEN de 15 de noviembre de 2005, por la que se desarrolla el Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, por el que se regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, en lo relativo a las actividades de las industrias agroalimentarias.

El Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, regula el régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales, mineras y agrarias, estableciendo los requisitos que han de ser exigidos en el proyecto de construcción, explotación, abandono y clausura del depósito.

El referido Decreto se dicta con objeto de completar la regulación existente en la Comunidad Autónoma de Andalucía destinada a prevenir y controlar los riesgos de posibles incidentes en los depósitos de efluentes líquidos o de lodos de las actividades descritas, con respecto a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente en general.

Posteriormente el Decreto 281/2002 de 12 de noviembre se modifica mediante el Decreto 167/2005, de 12 de julio, por el que se limita el ámbito de aplicación del citado Decreto en el sentido de que quedan exceptuadas del mismo ciertas industrias en función del tipo de depósitos.

Por otra parte, mediante el Decreto 173/2001, de 24 de julio, por el que se crea el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía y aprueba su Reglamento de funcionamiento, incluye determinadas industrias que se ven afectadas por el Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, las cuales en el desarrollo de su actividad empresarial necesitan almacenar efluentes líquidos o lodos.

Esta Comunidad Autónoma tiene asumida las competencias en materia de agricultura y ganadería, en virtud del artículo 18.1.4.º del Estatuto de Autonomía, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y monetaria del Estado y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11 y 13 de la Constitución, las cuales se encuentran atribuidas a esta Consejería, en virtud de los Decretos 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y 204/2004, de 11 de mayo, de estructura orgánica.

nica de la Consejería de Agricultura y Pesca. Según este último corresponde a la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria la competencia sobre los depósitos de efluentes líquidos o lodos procedentes de las actividades de las industrias agroalimentarias.

Por todo ello, en uso de las atribuciones que tengo y a propuesta del Director General de Industrias y Promoción Agroalimentaria:

DISPONGO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto el desarrollo del Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, en cuanto a la regulación del régimen de autorización y control de los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales agroalimentarias incluidas en el ámbito del Decreto 173/2001, de 24 de julio, por el que se crea el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía y especificadas en el apartado 1 del artículo 2 del mencionado Decreto 281/2002.

Artículo 2. Autorización.

Los depósitos de efluentes líquidos o de lodos procedentes de actividades industriales agroalimentarias especificadas en el artículo 1 de la presente Orden, tienen que estar previamente autorizados para su construcción, explotación y abandono.

La acreditación de las obligaciones administrativas para la autorización del depósito no supone la aprobación técnica por parte de la Administración, de dicho depósito, siendo la responsabilidad técnica exclusiva del autor del proyecto, y en su caso, de la Entidad de Control Acreditada y autorizada al efecto que lo informa.

Artículo 3. Descripción de los depósitos.

Los depósitos se describirán en la memoria del proyecto de obras atendiendo a los siguientes criterios:

A. Tipo de dique exterior.

Depósitos de obra de fábrica.

Depósitos de materiales sueltos.

Depósitos mixtos.

B. Método de recrecimiento:

Hacia atrás o aguas arriba.

Hacia adelante o aguas abajo.

Centrado.

Vertido puntual con descarga espesada.

C. Emplazamiento en el terreno:

En valle.

En ladera.

Exentas.

En hueco de superficie, de origen natural o de excavación a cielo abierto.

D. Impermeabilización del vaso:

Impermeabilizadas.

Sin impermeabilizar.

Artículo 4. Clasificación de los depósitos.

A los efectos de la presente norma los depósitos de lodos se clasificarán de acuerdo a los siguientes criterios:

1. En función de su situación, los depósitos se clasifican en presas y balsas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 281/2002, de 12 de noviembre.

2. En función de sus dimensiones:

- Clase 1: Presas grandes.

Altura de dique superior a 15 metros, medida desde la parte baja de la superficie general de cimentación hasta la coronación.

Altura comprendida entre 10 y 15 metros siempre que tengan alguna de las siguientes características:

Longitud de coronación superior a 500 metros.

Capacidad de embalsado superior a 1.000.000 de metros cúbicos
Capacidad de desagüe superior a 2.000 metros cúbicos por segundo.

- Clase 2: Presas medianas.

Altura de dique comprendida entre 5 y 15 metros.

- Clase 3: Presas pequeñas.

Altura de dique inferior a 5 metros.

- Clase 4: Balsas.

De cualquier dimensión.

3. En función de su objeto:

- De decantación. Depósitos cuyo objeto es la decantación de los sólidos contenidos en los lodos y efluentes líquidos, para su eliminación o no de los mismos.

- De evaporación. Depósitos cuyo objeto es la eliminación del efluente líquido mediante evaporación natural o forzada. En los casos de evaporación natural el dimensionamiento mínimo de la superficie de evaporación será función de la producción de efluente y de la evaporación potencial neta (ETP-P) del lugar donde se ubique el depósito. En estos depósitos no podrán superarse los 2 metros de calado de la lámina de líquidos y dejar un resguardo mínimo, entre la superficie superior de la lámina de líquidos y la coronación del dique, de 50 centímetros. En el caso de evaporación forzada por medios mecánicos, podrá disminuirse la superficie de evaporación, siempre que este justificado que con los medios mecánicos se consigan los objetivos de evaporación. En estos depósitos de evaporación forzada no podrán superarse los 3 metros de calado de la lámina de líquidos y dejar un resguardo mínimo, entre la superficie superior de la lámina de líquidos y la coronación del dique, de 50 centímetros.

- De acumulación. Depósitos cuyo objeto sea la acumulación de lodos o efluentes líquidos para su tratamiento o valorización posterior, para su eliminación o no de los mismos en el tiempo.

- De tránsito o intermedios. Depósitos de tránsito o intermedios cuyo objeto sea la acumulación, durante un período máximo de un mes, de efluentes o lodos previo a su tratamiento y aquellos otros que tienen por objeto facilitar la carga de efluentes o lodos en vehículos, al objeto de transportarlos al lugar de su tratamiento definitivo, bien sea para su eliminación o valorización.

4. En función del riesgo potencial que pudiera derivarse de su posible rotura o funcionamiento incorrecto, los depósitos se catalogarán de acuerdo a la sistemática y procedimientos fijados, sobre análisis y evaluación del riesgo medio ambiental, en depósitos de riesgo de acuerdo a las siguientes categorías:

a) Categoría A: Depósitos cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede afectar gravemente a núcleos urbanos o servicios esenciales, así como producir daños materiales o medioambientales muy importantes.

b) Categoría B: Depósitos cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede ocasionar daños materiales medioambientales importantes o afectar a un reducido número de viviendas.

c) Categoría C: Depósitos cuya rotura o funcionamiento incorrecto puede producir daños materiales de moderada importancia y sólo incidentalmente pérdida de vida humanas.

5. La clasificación de un determinado depósito de lodos o efluentes se hará basándose en los criterios anteriores especificando conjuntamente la clase (1, 2, 3 y 4) y el tipo de riesgo potencial (A, B o C).

En el caso de que en las instalaciones existan más de un depósito, estos se clasificarán conjuntamente. A estos efectos se considerarán como capacidad de almacenamiento la

resultante de sumar las capacidades individuales de cada depósito en los que no se justifique su independencia. Como regla general, se considerarán como depósitos independientes, aquellos cuya distancia mínima de separación entre los mismos, medidos en la coronación de muros, sea superior a 4 metros, excepto que se justifique técnicamente su individualidad.

Todos los depósitos deberán dejar un resguardo de al menos 0,50 metros, con el objeto de evitar los sobrellenos y el rebosamiento debido a los aportes imprevistos y la acción del oleaje como consecuencia del viento sobre los efluentes líquidos. Si este resguardo no fuera suficiente deberán instalarse barreras anti-oleaje.

Artículo 5. Solicitudes de autorización.

Los titulares de los depósitos deberán formular su solicitud, dirigida a la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca, de acuerdo al modelo del Anexo 1 de la presente Orden, y la presentará preferentemente en la Oficina Comarcal Agraria o Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca correspondiente a la ubicación de las instalaciones, sin perjuicio de los lugares indicados en el art. 38.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 51.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Si en un depósito ya existente se va a efectuar alguna modificación, igualmente antes de su realización los titulares del mismo deberán presentar una nueva solicitud de autorización.

Artículo 6. Documentación.

1. Las solicitudes para la autorización de depósitos nuevos o de modificación de los existentes deberán ir acompañadas de la siguiente documentación:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad (DNI) del titular de la empresa que sea persona física. Si el titular fuese una persona jurídica habrá de aportar la fotocopia del Código de Identificación Fiscal (CIF), escritura pública de constitución de la sociedad, debidamente inscrita en el Registro correspondiente. En el supuesto de que la solicitud de inscripción se haga a través de representante, éste deberá aportar el documento que lo acredite como tal, así como fotocopia de su Número de Identificación Fiscal, (NIF o CIF).

b) Alta, o solicitud de ésta, en el epígrafe del Impuesto de Actividades Económicas relativo a la actividad correspondiente, cuando proceda.

c) Proyecto Técnico constructivo, firmado por un técnico titulado competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente, del depósito o depósitos, de acuerdo con los contenidos especificados en el artículo 6 del Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, que se redactará de acuerdo a las consideraciones y definiciones descritas en los anexos II y III de esta Orden, y de acuerdo con las clasificaciones de depósitos previstas en el artículo 4 de esta misma Orden. Dentro del proyecto se adjuntará una valoración del riesgo ambiental.

En la Memoria del Proyecto se incluirá una descripción de la actividad y de las instalaciones, detallando de forma expresa el sistema de funcionamiento, volumen de producción, en su caso, así como de la capacidad de producción de lodos o efluentes y justificación de la necesidad de los depósitos indicando la capacidad máxima de almacenamiento o de evaporación de los mismos.

d) Justificación de la capacidad técnica y económica del solicitante, en relación con la importancia del depósito y con su utilización. La capacidad económica se acreditará mediante los balances y cuentas de resultados de los dos últimos ejercicios económicos, conforme a los modelos 4.1.1 y 4.1.2 anexos a la Orden de 10 de julio de 2002 sobre ayudas para la transformación y comercialización de productos agroalimen-

tarios (BOJA núm. 88, de 27 de julio de 2002), y en su caso, por cualquier otro documento que el solicitante considere válido para la acreditación de su capacidad económica.

e) Normas de Seguridad Estructural y el Plan de Emergencia de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10 de la presente Orden.

f) Informe técnico elaborado por una Entidad de Control Acreditada y autorizada al efecto, en el que se dictamine que el proyecto reúne las garantías de viabilidad en cuanto a su clasificación y a sus características constructivas, que cumple las normas legales para su ejecución sobre la valoración del riesgo ambiental, que las Normas de Seguridad Estructural y el Plan de Emergencia elaboradas por el titular son suficientes para el objetivo perseguido, así como que se cumple la prevención de riesgos y salud laboral de las personas que participen en la construcción, explotación o clausura de los depósitos.

Así mismo en el Informe técnico se deberá determinar, de acuerdo al proyecto técnico presentado, el importe mínimo de las garantías necesarias requeridas en el artículo 12 del Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, especificando como se va a constituir la garantía, y de la cuantía de los posibles riesgos que han de quedar cubiertos por el seguro correspondiente de acuerdo a lo establecido en artículo 13 del mismo Decreto.

g) Estudio básico o Anteproyecto del posible abandono y clausura del depósito, que irá como anexo al proyecto citado en el epígrafe c) de este mismo artículo.

h) En su caso, proyecto definitivo de abandono y clausura del depósito existente, que incluirá todos los aspectos técnicos que se prevean de utilidad para dicho abandono, así como el presupuesto estimado para su ejecución.

2. La documentación y demás requisitos establecidos en el apartado anterior no eximen al interesado de cumplir los establecidos en otras normas que sean de aplicación.

Artículo 7. Tramitación de las solicitudes.

1. La tramitación de los expedientes corresponderá a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca, correspondiente.

2. En el plazo de un mes a contar desde la presentación de la solicitud y completada la documentación el expediente será remitida a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente, al objeto de la emisión de resolución del procedimiento de Prevención Ambiental, y de lo previsto en el Decreto 281/2002, de 12 de noviembre.

En el supuesto en el que la solicitud, no reúna los requisitos o no aporte la documentación señalada en el artículo anterior, se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se tendrá por desistido de su petición.

3. En el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de solicitud y una vez ultimado el procedimiento de prevención ambiental correspondiente, se procederá a dictar y notificar la Resolución denegatoria o de autorización para la construcción del depósito en la que se fijarán las cuantías de las garantías y de la póliza a suscribir, así como el condicionado que en su caso establezca la Resolución del procedimiento de Prevención Ambiental. Transcurrido dicho plazo sin notificación expresa se entenderá admitida la solicitud.

Artículo 8. Inicio de las obras.

El titular del depósito, previamente al inicio de las obras, deberá comunicar a la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca correspondiente, los datos del Técnico titulado competente, designado por el titular, para velar por el cumplimiento de lo proyectado y demás especificaciones contenidas en el punto 2, del artículo 7 del Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, la fecha de inicio, la presentación del justificante

de haber depositado las garantías exigidas y de haber suscrito la póliza de seguro correspondiente, la licencia municipal de obras y el libro registro del depósito para su diligencia, según el modelo que reglamentariamente se determine. El órgano competente, en el caso de presas de Clase 1 y 2, podrá solicitar adicionalmente el concurso de una Entidad de Control y autorizada al efecto para la supervisión de la ejecución de las obras.

Artículo 9. Finalización de las obras y autorización de explotación del depósito.

A la finalización de las obras, el titular del depósito presentará, en la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca correspondiente, la certificación final de las mismas, firmada por un técnico titulado competente designado según el artículo 8 de esta Orden, y visado por su Colegio Profesional correspondiente. En esta certificación final de obras se harán constar las inspecciones realizadas durante la ejecución de obras, así como de las posibles incidencias ocurridas en cada una de las sucesivas fases y si estas han sido anotadas en libro de registro del depósito y, en su caso, corregidas.

Y, en el caso de presas de Clase 1 y 2, informe técnico elaborado por una Entidad de Control Acreditada y autorizada al efecto, en el que se dictamine que las obras se han ejecutado de conformidad a lo previsto en el proyecto y se ha respetado la legalidad vigente. En este dictamen se harán constar las inspecciones realizadas durante la ejecución de las obras, así como de las posibles incidencias ocurridas en cada una de las sucesivas fases y si éstas han sido anotadas en el libro de registro del depósito, y en su caso, corregidas.

Efectuadas las comprobaciones oportunas, la Delegación Provincial, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de recepción de la certificación final de obras, procederá a dictar la resolución de autorización de explotación. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se haya resuelto y notificado expresamente, se entenderá que el depósito tiene concedida la autorización.

El titular del depósito tendrá la obligación de comunicar al Órgano competente, antes de iniciar la explotación, el nombre, dirección completa y titulación del técnico encargado de la explotación del depósito, de su mantenimiento y conservación.

Artículo 10. Normas de seguridad estructural y plan de emergencia.

El titular de un depósito, en función de su Clase y tipo de riesgo, se responsabilizará de la elaboración por técnico competente, de unas normas de seguridad estructural y un plan de emergencia, con los contenidos básicos establecidos en el artículo 9 del Decreto 281/2002, que previa aprobación por la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca correspondiente, serán de aplicación en cada una de las fases del ciclo de vida del depósito.

1. Si el depósito, con independencia de la Clase, es de riesgo potencial tipo Categoría A, el titular elaborará el citado plan de emergencia ante el riesgo de daño grave o rotura de la presa con el contenido mínimo siguiente:

a) Análisis de seguridad del depósito.

Comprenderá el estudio de los fenómenos que puedan afectar negativamente a las condiciones de seguridad consideradas en el proyecto y en la construcción del depósito. Esos fenómenos serán:

- Comportamientos anómalos detectados por las inspecciones periódicas que se realicen o por el sistema de auscultación instalado, y que muestren anomalías en cuanto a deformaciones, estado tensional, fisuración o filtraciones en el dique o en su cimiento.

- Avenidas extremas o funcionamiento anómalo de los elementos de desagüe.
- Efectos sísmicos.
- Deslizamientos de laderas contiguas de la cerrada o avalanchas de roca, nieves o hielo.

El análisis de seguridad deberá establecer, en términos cuantitativos o cualitativos, valores o circunstancias umbrales a partir de los cuales dichos fenómenos o anomalías podrían resultar peligrosos, así como los sucesos que habrían de concurrir, conjunta o secuencialmente, para que las hipótesis previamente formuladas pudieran dar lugar a la rotura de la presa.

b) Zonificación territorial y análisis de los riesgos generados por la rotura del depósito. Este apartado tendrá por objeto la delimitación de las áreas que puedan verse cubiertas por líquidos y lodos tras esa eventualidad y la estimación de los daños que ello podría ocasionar.

La delimitación de la zona potencialmente afectada se establecerá utilizando diversas hipótesis de rotura, según las diferentes causas potenciales, representándose en cada caso en los mapas de afección con la hipótesis más desfavorable.

Se estudiarán además diversos parámetros hidráulicos (calados de la lámina de líquido y lodos y velocidades) y también los tiempos de llegada de la onda de rotura a las áreas afectadas en tiempos progresivos.

La delimitación del área afectada por la rotura, así como la información territorial relevante para el estudio del riesgo, se plasmará en planos confeccionados sobre cartografía oficial, de escala adecuada, como documentos anexos al plan.

c) Normas de actuación.

Se especificarán las normas de actuación que resulten adecuadas para la reducción del riesgo, y en particular:

- Situaciones o previsiones en las que habrá de intensificarse la vigilancia del depósito.
- Objetivos de la vigilancia intensiva en función de las distintas hipótesis de riesgo, con especificación de los controles o inspecciones a efectuar y los procedimientos a emplear.
- Medidas que deberán adoptarse para la reducción del riesgo, en función de las situaciones previsibles. Se elaborará una disposición interna de seguridad sobre evacuación de los trabajadores.
- Procedimientos de información y comunicación con los organismos públicos competentes en la gestión de la emergencia.

d) Organización.

Se establecerá la organización de los recursos humanos y materiales necesarios para la puesta en práctica de las actuaciones previstas.

La dirección del plan estará a cargo del Técnico Titulado competente de la explotación del depósito. Serán funciones básicas de la dirección del plan de emergencia, las siguientes:

- Intensificar la vigilancia de la presa en caso de acontecimiento extraordinario.
- Disponer la ejecución de las medidas técnicas o de explotación necesaria para la disminución del riesgo.
- Comunicar el hecho y mantener permanentemente informados a los organismos competentes en la gestión de la emergencia.
- En caso de peligro de rotura del depósito o, en su caso, de rotura de la misma, dar la alarma, ordenar la evacuación del personal y comunicar sin dilación esta situación a los organismos competentes.

e) Medios y recursos.

Se harán constar los medios y recursos, materiales y humanos, con que se cuenta para la puesta en práctica del plan de emergencia.

2. Para el resto de depósitos el plan de emergencia contendrá: Una memoria descriptiva sobre los posibles riesgos y zona afectada en caso de rotura para lo descrito en los puntos a y b del apartado 1 anterior, y los contenidos mínimos especificados en los puntos c, d y e del mismo apartado. Si los depósitos son de clase 3 y 4 cuyo objeto sea la eliminación de efluentes líquidos por evaporación y de riesgo categoría C, sólo se le requerirá una memoria en la que se describan los posibles riesgos y la zona de afección directa, en el caso de una hipotética rotura del depósito, así como una breve descripción de las normas de actuación del plan de emergencia, la organización y medios de que se dispone.

Artículo 11. Abandono y clausura del depósito.

1. A los efectos de la presente disposición, se entenderá como abandono de un depósito, cuando se produzca el cese definitivo de los trabajos de utilización y la clausura del mismo con el cierre y abandono definitivo del depósito por su titular obteniendo, previa presentación de un proyecto, la aprobación de la autoridad competente.

2. El titular del depósito, que vaya a proceder a su abandono y clausura, deberá presentar, en la Delegación Provincial de Agricultura y Pesca correspondiente, una solicitud acompañada de un proyecto definitivo de abandono y clausura de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 281/2002.

3. La tramitación del expediente de abandono y clausura se efectuará de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 de esta misma Orden.

4. Una vez aprobado el proyecto de abandono y clausura, y ejecutado éste, el titular del depósito deberá presentar la correspondiente certificación final de las mismas, firmada por un técnico titulado competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente. En esta certificación final de obras se hará constar las inspecciones realizadas durante la ejecución de las obras, así como las posibles incidencias ocurridas en cada una de las sucesivas fases, y si éstas han sido anotadas en el libro de registro de depósito y en su caso corregidas.

Artículo 12. Garantías.

En la autorización de un depósito se fijará la garantía necesaria para responder, en su día, de la restauración (recuperación y saneamiento) de los terrenos afectados y del cumplimiento de las obligaciones del titular, en las fases de abandono y clausura del citado depósito.

Esta garantía se calculará y se fijará teniendo en cuenta el presupuesto del anteproyecto de abandono y clausura aprobado, y siempre y cuando no le haya sido exigida en virtud del artículo 52.4 de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, en cuyo caso deberá presentar documento justificativo, y se ponderará en función de la clasificación del depósito y de las características de los riesgos.

La garantía se constituirá de acuerdo a lo establecido en el apartado 3, del artículo 12 del Decreto 281/2002, y se devolverá, al titular del depósito, una vez presentado el informe o dictamen de una Entidad de Control Acreditada y autorizada al efecto en el que se dictamine que las obras se han ejecutado de conformidad a lo previsto en el proyecto y se ha respetado la legalidad vigente.

La cuantía de la garantía se actualizará de acuerdo a lo establecido en apartado 4 del artículo 12 del Decreto 281/2002.

Artículo 13. Póliza de seguro.

El titular del depósito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 281/2002, esta obligado a tener suscrita una póliza de seguros de responsabilidad ante terceros, que cubra como mínimo los daños a personas, estructuras, bienes, flora y fauna. En la autorización se fijará la cuantía mínima necesaria de cobertura que debe figurar en la póliza,

que será de acuerdo con el tipo de riesgo potencial y la clase de depósito, con las siguientes limitaciones:

Depósitos de la Clase 1: Cuantía mínima 1,0 millón de euros.

Depósitos de la Clase 2: Cuantía mínima 0,75 millones de euros.

Depósitos de la Clase 3: Cuantía mínima 0,3 millones de euros.

Depósitos de la Clase 4: Cuantía mínima 0,1 millones de euros.

Estas cantidades mínimas se corresponden con el tipo de riesgo Categoría C y serán incrementadas en tramos de un 10%, para cada tipo de riesgo potencial mayor del depósito. En el caso de depósitos de evaporación natural de riesgo potencial Categoría C, y con una capacidad de almacenamiento inferior a 7.500 metros cúbicos, la cuantía mínima anteriormente especificada será reducida en un 50%, igualmente tendrán esta consideración los depósitos de evaporación forzada del mismo riesgo y una capacidad inferior a los 10.000 metros cúbicos.

Así mismo, en el caso de que en una misma instalación industrial existan varios depósitos independientes, la suma de las cuantías resultante de aplicar los baremos establecidos en los párrafos anteriores a cada uno de los depósitos, podrá ser reducida en un 50%, dependiendo de la clase y tipo de cada uno de los depósitos que componen el conjunto. La póliza a suscribir deberá cubrir los riesgos de todos y cada uno de los depósitos del conjunto.

La suma asegurada que se establezca será revisada anualmente, al comienzo de cada ejercicio, de acuerdo con el índice publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 14. Régimen sancionador.

El incumplimiento de lo previsto en la presente Orden podrá ser sancionado de acuerdo con lo establecido el Título V de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria, sin perjuicio de la demás normativa que resulte de aplicación.

Disposición Transitoria Unica. Adecuación normativa.

Para todas las industrias agroalimentarias existentes y en funcionamiento afectadas por el Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, así como todas aquellas industrias agroalimentarias que tengan en sus instalaciones depósitos como los descritos en el artículo 2, apartados 1.b) y 1.c) del Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, en su redacción dada por el Decreto 167/2005, de 12 de julio, se establece un plazo para que se adecuen a las previsiones establecidas en la presente Orden en lo relativo a la impermeabilización de los depósitos y para que se adecuen a las exigencias previstas en la normativa reguladora del Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía, que finalizará el 27 de diciembre de 2005.

Disposición Adicional Primera. De los depósitos de industrias agroalimentarias de menos de 5000 metros cúbicos de capacidad.

Las industrias agroalimentarias que tengan en sus instalaciones depósitos como los descritos en el artículo 2, apartados 1.b) y 1.c) del Decreto 281/2002, de 12 de noviembre, modificado por el Decreto 167/2005, de 12 de julio, inscritos en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía, de acuerdo al Decreto 173/2001, de 24 de julio, y disposiciones que lo desarrollan, deberán contar con el correspondiente libro de registro de depósitos que se establece en el artículo 8 de la presente Orden.

Disposición Adicional Segunda. De las Entidades de Control.

Las Entidades de Control que tengan intención de actuar en el ámbito de lo establecido en esta Disposición deberán

encontrarse inscritas, dependiendo del alcance al que quieran acogerse, en los correspondientes Registros de Entidades de Control de Calidad de la Construcción de la Consejería de Obras Públicas y Transporte y en el de Entidades Colaboradoras de la Consejería de Medio Ambiente, y serán autorizadas, previa solicitud, por la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Disposición Final Primera. Desarrollo y aplicación.

Se faculta a la persona titular de la Dirección General de Industrias y Promoción Agroalimentaria de la Consejería

de Agricultura y Pesca a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de noviembre de 2005

ISAIAS PEREZ SALDAÑA
Consejero de Agricultura y Pesca